



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00189 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S. NIT 860034694-1
Demandado	JUAN FERNANDO CORREA GÓMEZ CC80037804
Tema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELA, RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el libelo y verificado que la cuantía nos hace competentes, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha solicitado orden de apremio en contra JUAN FERNANDO CORREA GÓMEZ, pretendiendo el pago de unas obligaciones insolutas.

La demanda presentada para esos efectos cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso. Los documentos base de ejecución: Pagarés número 504119018157, 504119020721 y 5536620060764401, cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además que con el incumplimiento en el pago sucesivo, se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, lo que hizo exigibles las obligaciones por lo que se dan los presupuestos del artículo 422 del estatuto Procesal constituyendo título ejecutivo.

Además, para garantizar esas obligaciones con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el señor JUAN FERNANDO CORREA GÓMEZ constituyó garantía real mediante escritura pública número 16918 de noviembre 23 de 2016 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles de número de folio de matrícula inmobiliaria 001-1252206 y 0011252495: apartamento 1420, parqueadero sencillo y lineal más cuarto útil número 96177 del conjunto residencial AVIVA P.H., fase 3, ubicado en la cra. 84 F N°. 3D-150 de Medellín, por lo que están reunidas las condiciones que permiten al acreedor hacer efectiva la garantía real, conforme lo dispuesto por el artículo 468 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo de JUAN FERNANDO CORREA GÓMEZ por las obligaciones que a continuación se describen:

1. \$140'708.000,00, saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 504119018157, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente de presentación de la demanda (teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se liquidaron intereses corrientes), esto es, 30 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.1. \$4'564.463 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 15 abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda: 29 de junio de 2021.
2. \$83'137.310,00, saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 504119020721 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente de presentación de la demanda (teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se liquidaron intereses corrientes), 30 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
 - 2.1. \$4'248.210,00 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 15 febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda: 29 de junio de 2021.
3. \$355.807,00 por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré número 5536620060764401, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título valor, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia S.A.; pago que

deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demanda de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 ***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.*** (negrillas fuera de texto)

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga si a bien tiene excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1252206 y 001-1252495 ya descritos, para lo cual se libraré oficio a la ORIP de Medellín, zona sur; inscrito el embargo se procederá con el secuestro.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO TP86436 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con CC 21485584, para actuar en representación de la ejecutante; recibirá notificaciones en el correo luzhhenao@lhcobranzas.com.co, teléfono 3135255006

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
Juez

Firmado Por:

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8d05eac04d24c9197ce8a6d128006f380dd0861c9e5bd3883d53ade8311
fc0

Documento generado en 09/07/2021 04:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>